

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

26 de febrero de 2019

MÁS DE CUARENTA Y CINCO AÑOS DESPUÉS...

...de la primera ley que obligó a convertir las acciones de las sociedades anónimas al portador en nominativas y de más de veinte años de la ley vigente sobre ese tema, ambas siguen dando que hablar.

En 1974, el Congreso dictó una ley por la cual las acciones de las sociedades anónimas que a la sazón eran al portador fueran nominativas.

Aquella ley de 1974 sufrió varias modificaciones y reemplazos, pero básicamente desde ese momento (hace ya cuarenta y cinco años) el régimen legal de las acciones *prohíbe la existencia de acciones al portador*. Aunque luego hubo un interregno, entre 1989 y 1995, en el que las acciones al portador volvieron a permitirse, esa prohibición está vigente.

Las acciones al portador, como consecuencia de su naturaleza, circulaban mediante un simple endoso. Las acciones nominativas, por el contrario, deben ser *no endosables* y deben transmitirse mediante un mecanismo algo particular, que participa de algunos caracteres de la simple compraventa y también de la cesión de créditos.

La validez de toda transferencia de acciones (que, como dijimos, deben ser siempre nominativas) exige que se la comunique a la sociedad y que ésta la registre en los libros sociales.

Las acciones, como se sabe, son los títulos valores que identifican al propietario de una parte del capital social de una sociedad anónima. Dicho de otro modo, sin acciones (sean de papel, electrónicas o virtuales no importa) no hay accionistas.

Barraca América SA tenía dos socios, Fernando y Américo de la Fuente, que suponemos eran hermanos entre sí. El capital social estaba dividido en dos partes iguales. Con el correr del tiempo Américo se murió y su única heredera, Gloria Martínez, alegando “diferencias personales irreconciliables” pidió ante la justicia *la disolución de la sociedad*.

Gloria adujo para ello que no existía *affectio societatis*, una expresión latina que describe el sentimiento que (al menos en teoría) debería existir entre los socios de una sociedad y que los lleva a actuar en conjunto para lograr los objetivos sociales. Según algunos puntos de vista, *es un elemento esencial de las sociedades, sobre todo de las familiares o de pequeño tamaño*.

Lo cierto es que Gloria no mencionó específicamente ninguna de las causales de disolución de las sociedades que fija la ley

para sustentar su demanda. Como veremos, la cuestión de fondo no fue resuelta, por lo que no sabemos si los jueces habrían hecho lugar a su pedido tal como fue planteado.

Iniciado el pleito, el representante de Barraca América presentó una excepción; es decir, en términos legos, una cuestión que debe resolverse antes de que el pleito pueda seguir adelante. En este caso, la excepción sostuvo que Gloria no tenía *legitimación* para plantear la demanda, y esto *porque no era accionista*.

Y no era accionista porque *ninguna transferencia de acciones aparecía registrada a su favor* en los libros de la sociedad.

Si bien para Barraca América Gloria era, efectivamente, la única heredera de Américo, esa condición, por sí misma, no la autorizaba a actuar como accionista. En el mejor de los casos, en su carácter de heredera de un socio fallecido, Gloria podría llegar a tener derecho a llevar adelante *actos de conservación*, pero nunca presentar una demanda de la naturaleza de la planteada.

En primera instancia se determinó que la excepción no podía prosperar y se ordenó seguir adelante con el pleito. Pero Barraca América apeló.

La Cámara¹, al analizar la cuestión, hizo notar que, según los antecedentes de Barraca América, su capital estaba distribuido por mitades entre los hermanos de la Fuente y consistía en 500.000 acciones ordinarias *al portador de un millonésimo de austral (0,0000001 australes) cada una, y que el capital total*

¹ In re “Martínez c. Barraca América SA”, CNCom (F), 27 noviembre 2018; expte. 22917/2017JC; *elDial.com* AAAEB2

de la sociedad era de cinco centavos de australes (0,05 australes). En otras palabras, más de cuarenta años después de sancionada la primera ley de nominatividad de 1974 y después de más de veinte años de vigencia de la actual, las acciones de Barraca América continuaban siendo al portador.

Para tener una idea aún más completa de la falta de actualización de las acciones y el capital de Barraca América, debe tenerse en cuenta que el austral (la moneda en que estaban denominados los títulos) fue una unidad monetaria creada en 1985 y que duró hasta 1991, y que sólo en 1989 se depreció el 5000% (sí, cinco mil por ciento). El actual peso argentino equivale a 10.000 australes.

Así que asumiendo que las acciones hubieran sido emitidas el último día de vigencia del austral, datarian, al menos, de 1991, por lo que fueron afectadas por la obligación de convertirlas en nominativas impuesta en 1995.

Los jueces también recordaron que, al sancionarse las leyes de nominatividad (tanto la de 1974 como la de 1995), se incluyó un acicate para que las acciones al portador fueran rápidamente convertidas en nominativas: *los títulos al portador que no fueran presentados para su conversión no se podrían transmitir ni gravar ni ejercer derechos inherentes a los mismos*.

Para los jueces la cuestión era, entonces, sencilla: Gloria tenía “imposibilidad de ejercitar los derechos inherentes a los títulos valores”, al no haber cumplido con la nominatividad obligatoria. Y la demanda que intentaba plantear “se refería inequívocamente al ejercicio de los atributos propios del accionista”.

Los magistrados entendieron que “la circunstancia apuntada [la falta de conversión de las acciones de Gloria de títulos al portador a títulos nominativos] constituía un óbice infranqueable cuyo saneamiento era exigible como prerequisite para el abordaje de cualquier petición”.

En lenguaje más amigable, Gloria tenía un obstáculo para poder seguir adelante con la demanda: primero debía convertir sus acciones en nominativas.

Obviamente, para hacerlo tendría que presentarse ante la emisora de las acciones, Barraca América, e identificarse como accionista. ¿Algo más? Sí: presentar una declaratoria de herederos en la que se la reconozca como heredera del accionista registrado en los libros de Barraca América.

¡Pero si son acciones al portador! ¿No bastaría con presentarlas, solamente? No, porque el derecho a la simple transferencia mediante un endoso *es un derecho de esas acciones que fue dejado sin efecto por la ley de nominatividad*. En consecuencia, Gloria necesitará una declaración judicial de que es, efectivamente, la dueña de esas acciones.

Por otra parte, ¿quién las podría endosar? El titular original murió hace algunos años...

Pero, aparte de esa cuestión, hay otra, aun no resuelta por la jurisprudencia argentina: ¿se necesita sólo que un juez declare que Gloria es heredera de Américo, *o que además el juez ordene a la sociedad inscribir a Gloria como accionista?*

Gloria tiene un largo camino por delante...

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**